



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 427/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2015.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.D.P.M., hija de J.P.B., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de atención a la dependencia (EXP. 427/2015 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda, es la Propuesta de Resolución del procedimiento iniciado por C.D.P.M., en su calidad de heredera de J.P.B., en reclamación de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración por los perjuicios presuntamente causados por la demora en la tramitación del Programa Individual de Atención de su causante J.P.B., y cuyo resarcimiento cuantifica en 13.428'76 euros.

2. La cantidad que se reclama como indemnización es superior a seis mil euros, lo cual determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Excm. Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* Ponente: Sr. Brito González.

3. Conforme al art. 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

II

1. El 18 de noviembre de 2013 C.D.P.M., hija de J.P.B., presenta en la oficina de Correos, con registro de entrada en esta Consejería de 20 de noviembre de 2013, reclamación de responsabilidad patrimonial.

Solicita en su escrito de reclamación su derecho a ser indemnizada en 9.926,56 euros (6.424,36 € en concepto de prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales por el período comprendido entre el 5 de junio de 2009 y el 14 de octubre de 2011; y 3.502,20 € en concepto de prestación económica vinculada al servicio de atención residencial en la Residencia para Mayores J.S.M., por el período comprendido entre el 1 de junio de 2012 y el 29 de noviembre de 2012).

2. La fundamentación fáctica de la pretensión, según el escrito de reclamación, es la siguiente:

Por la Resolución nº 9939, de 13 de agosto de 2010, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, se reconoció a J.P.B. la situación de dependencia, en grado III, nivel 1.

El 14 de enero de 2011, se realizó el trámite de consulta previsto en el art. 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (LPAP), en el que la representante del interesado solicitó en primer lugar el servicio de día, en segundo lugar el servicio de ayuda a domicilio y en tercer lugar la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Por silencio administrativo positivo, fue aceptada la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

A mediados de 2011, J.P.B. solicitó al Cabildo Insular de La Gomera atención residencial resolviéndose su inclusión en lista de espera.

El 21 de octubre de 2011, se comunicó a la Administración autonómica que J.P.B. había ingresado en la Residencia de Mayores S.M., en Tacoronte, el 14 de octubre de 2011.

Debido a que no estaba autorizada por el Gobierno de Canarias la Residencia de Mayores S.M., el 1 de junio de 2012 se trasladó a J.P.B. a la Residencia de S.M. (Tegueste), centro que cumple con los requisitos exigidos para el acceso a la prestación de atención residencial, y se remitió a la Administración autonómica el certificado de concesión de plaza correspondiente.

J.P.B. abonó un total de 7.800 euros desde el día de su ingreso el 1 de junio del 2012 hasta su fallecimiento, el 29 de noviembre del 2012, coste que hubo de ser parcialmente soportado por sus hijos (lo que no se acredita de la documentación obrante en el expediente y que, de haberse acreditado oportunamente daría lugar a su derecho a recobrarlo y, en consecuencia, a admitir su legitimación activa en esta reclamación), pues la capacidad económica de la persona dependiente se basaba fundamentalmente en los ingresos procedentes de su pensión mínima de jubilación.

Por silencio administrativo positivo ha sido aceptada la solicitud de la prestación vinculada a un servicio de atención residencial en la Residencia de Mayores de S.M.

Con base en estos hechos, la reclamante solicita una indemnización de 6.424,36 euros por cuidados en el entorno familiar y de 3.502,20 euros por los gastos de alojamiento en residencia.

3. Del expediente resulta, tal como se recoge en la Propuesta de Resolución, los siguientes hechos:

a) El 5 de junio de 2009, J.P.B. presentó la correspondiente solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema.

b) La Resolución nº 9939/2010, de 13 de agosto, de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, reconoció a J.P.B. la situación de Gran Dependencia en grado III, nivel 1.

c) J.P.B. estuvo ocupando una plaza de carácter privado en el Centro de Mayores C.T. desde el 1 de febrero de 2012 hasta el 14 de mayo de 2012, tal como consta en

el certificado del director del centro, C.J.C.A., de 3 de agosto de 2012. Este centro tenía autorización de funcionamiento, pero no se encontraba acreditado dentro de la Red de Centros del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

d) Desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 10 de enero de 2012, estuvo ocupando una plaza de carácter privado en la Residencia para la Tercera Edad S.M., S.L., según se indica en el certificado de C.J.C.A., que también era director de este centro, de 20 de diciembre de 2011. El centro se cerró el 1 de febrero de 2012 tras declarársele desistido de su solicitud de autorización de funcionamiento.

e) J.P.B. estuvo ocupando una plaza privada en la Residencia para Mayores J.S.M. desde el 1 de junio de 2012 (tras recibir un alta hospitalaria) hasta su fallecimiento, abonando en total la cantidad de 7.800 €, como acreditan los certificados firmados por J.T.C.G., administrador de E., S.L. (empresa titular de la residencia) el 30 de julio de 2012 y el 24 de abril de 2013. Este centro se encontraba habilitado, con carácter provisional, en la red de centros del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

f) Por oficio del Viceconsejero de Políticas Sociales e Inmigración de 22 de noviembre de 2012, se solicitó al Cabildo de La Gomera prioridad para el interesado en la asignación de plaza pública, al ser previsible que en el Programa Individual de Atención en tramitación pudiera otorgársele un servicio de atención residencial.

g) El 29 de noviembre de 2012, fallece J.P.B., sin que llegara a aprobarse el Programa Individual de Atención en el que se concretarían los servicios o prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

III

El presupuesto de hecho al que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, anuda el surgimiento del derecho a obtener las prestaciones que prevé estriba en la situación de dependencia en que se encuentra una persona. La finalidad de este derecho es promover su autonomía personal y atender a las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria [arts. 1, 5.1.a), 13 y 14 LAPD].

El reconocimiento de las concretas prestaciones presupone, por tanto, que en el procedimiento para la determinación del nivel de dependencia y de los eventuales derechos de ellos derivados, los servicios sociales correspondientes del sistema

público han determinado las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades subjetivas de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas por el beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente (art. 29.1 LAPD).

Estas prestaciones son en primer lugar prestaciones de servicios que tienen carácter prioritario. Las prestaciones económicas tienen carácter excepcional porque se reconocerán tan sólo cuando no sea posible la atención mediante las prestaciones en especie y tienen por objeto la cobertura de los gastos del servicio previsto en el correspondiente Programa Individual de Atención. Por esta razón, las prestaciones económicas, al igual que las de servicios, son de carácter personal y finalistas. El beneficiario no puede ingresarla en su patrimonio y disponer libremente de ella, sino que debe justificar que la ha aplicado al destino marcado por los servicios sociales competentes, los cuales deben adoptar la decisión correspondiente en función del grado y nivel de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario. La Administración supervisa, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas [arts. 14, 17 a 19 y 43.d) LAPD].

En resumen, las prestaciones económicas están vinculadas a la adquisición de un servicio que requiere la particular situación de dependencia en que se encuentra el beneficiario y no se pueden aplicar a finalidad distinta para la que se otorgan. El derecho a su obtención es un derecho *intuitu personae* porque se concede en atención a su situación personal y con la finalidad específica de subvenir a las necesidades dimanantes de esa situación. Esta naturaleza determina que sea un derecho que se extingue con la muerte del beneficiario y, en consecuencia, en virtud del art. 659 del Código Civil, no es transmisible a sus herederos, por lo cual estos no son titulares *mortis causa* de él y, por ende, carecen de legitimación para reclamar que se les abone la hipotética prestación económica para cuidados en el entorno familiar que hubiera podido establecer el Programa Individual de Atención que se debió aprobar en ejecución de la citada Resolución nº 9939/2010, de 13 de agosto.

De lo anterior se sigue que ha de inadmitirse la reclamación presentada, por falta de legitimación activa, sin que proceda entrar sobre el fondo del asunto, como ya sostuvimos ante supuestos similares en nuestros Dictámenes 168/2015, de 29 de abril, y 174/2015, de 6 de mayo.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por C.D.P.M., es conforme a Derecho.